

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
(SALA CIVIL)**

**E. S. D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL DESACATO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO 11001310302420210008600

ACCIONANTE: HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA Y OTROS.

ACCIONADO: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DERECHOS VIOLADOS: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Nosotros los firmantes e interesados en el proceso de tutela del asunto, respetuosamente mediante el presente escrito interponemos acción de tutela en contra de la decisión de archivar el trámite de desacato que se inició para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia con radicado No. 11001310302420210008602 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, con fundamento en lo siguiente:

**1. HECHOS:**

- 1.1. El día 8 de marzo de 2021, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS interpuso acción de tutela para que se le ampararan los derechos de petición, igualdad, trabajo debido proceso administrativo, confianza legítima y al mérito para acceder a cargos públicos, en contra de la Secretaria Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil; determinándose por la oficina de reparto la competencia al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y asignándosele el radicado 2021-00086.
- 1.2. El Juzgado de conocimiento, una vez admitida la acción constitucional<sup>1</sup>, notificó en debida forma a las partes. Al punto, FLOR INÉS SÁNCHEZ PÁEZ y HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA solicitamos se nos vinculará a la tutela, por ser

---

<sup>1</sup> Según auto del 10 de marzo hogañó.

parte de la lista de elegibles No. 6040 de 11 de mayo de 2020 en la OPEC 75627, y adherirnos en su totalidad a las peticiones del accionante.

- 1.3. Concluida esa etapa, el *a quo* profirió fallo el pasado 26 de marzo, y propuesta la respectiva impugnación, aquella decisión fue declarada nula por el Superior Jerárquico, con el fin de que procediera a vincular a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaria Distrital de Gobierno, el empleo “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría. Código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª, código 233, grado 23, OPEC 75627.
- 1.4. Luego de saneado el trámite, en fallo del 12 de mayo el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá denegó el amparo, ante lo cual fue impugnado en debida forma por el accionante.
- 1.5. Acto seguido, al desatarse la impugnación propuesta, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en sentencia del 10 de junio de 2021 revocó la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, indicando en la parte considerativa que:

*“De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020.*

*Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (ex ante) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (a posteriori).”*

Por lo que *“7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.*

*De concluirse que **los cargos son equivalentes**, en el plazo de diez (10) días, **las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado**, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.*

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.” (Énfasis fuera del texto original).

Entonces, la decisión textualmente fue:

“1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.”

- 1.6. Ante dicha orden, mediante auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018., **ordenándole a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.** ya que al efectuarse el estudio técnico de equivalencias<sup>2</sup>, según las competencias funcionales de cada entidad, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC concluyó “Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.

---

<sup>2</sup> Estudio Técnico de equivalencia del 16 de junio de 2021 con radicado 120212331021601\_00001.pdf

*75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares.”*

- 1.7. Pero por otra parte, la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. a través de la Resolución No. 0920 del 19 de agosto de 2021, nombró únicamente en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILOS, desconociendo de manera flagrante los derechos que tenemos el resto de personas que conformamos la lista de elegibles para ocupar los cargos equivalentes atrás referidos, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada resolución No. 6040 de 2020.
- 1.8. En ese contexto, teniéndose en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Estudio Técnico de Equivalencias concluyó que: los empleos reportados bajo la OPEC 159214 correspondía a los “mismos empleos” y los empleos reportados con las OPEC, 159215, 159217 y 159219 empleos creados en el Decreto 302 de 2020 son equivalentes al empleo para el cual concursamos, y por ello ordenó realizarse los nombramientos respetando el ESTRICTO ORDEN DE MERITO de la Lista de Elegibles de la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, era deber de la nominadora proceder de esa forma, sin embargo la Secretaria Distrital de Gobierno nombró solamente al señor PINEDA CUBILLOS.
- 1.9. Por lo anterior, al considerarse que la Secretaría Distrital de Gobierno no cumplió con la orden de tutela, en sendos escritos<sup>3</sup> presentados por nosotros como terceros con interés jurídico, se le solicitó al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el cumplimiento de la decisión adoptada dentro de la Acción Superior con radicado 2021-00086.
- 1.10. Ante la petición atrás referida, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió dar por cumplida la orden de tutela, absteniéndose de iniciar incidente de desacato, y rechazando por improcedente las intervenciones de los aquí accionantes, entre otros, y por ende archivando la actuación, fundamentándose en que:

***“Esta sede judicial encuentra que su superior funcional dio tres (3) órdenes a saber: i) hacer estudio de equivalencia entre el cargo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, ofertado en la Convocatoria Nro. 740 de 2018 con el OPEC 75627, y otros***

---

<sup>3</sup> Radicados 4 memoriales los días 23 y 24 de agosto de 2021, respectivamente.

***creados con posterioridad; ii) consolidar lista de elegibles y iii) hacer los respectivos nombramientos.***

*De las anteriores órdenes, se encuentran ejecutadas las dos (2) primeras, tal y como aparece en el cuad. Desacato/ Archivos 03Anexo.92.03.08.pdf fls. 1 – 34 y 13Anexo.10.09.08..pdf. En estos se observa, que en comunicaciones intercambiadas entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Secretaría de Gobierno de Bogotá - SDG Bogotá -, se halló que existía equivalencia funcional entre los cargos de la OPEC 75627 y aquellos creados con posterioridad, y por ello en auto 0338 de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), autorizó a la Secretaría Distrital a hacer uso de la lista de elegibles que ya existía para la OPEC referenciada en tanto los cargos creados correspondían a la misma denominación, por lo cual NO había varias listas de elegibles que consolidar.*

*Si bien, frente a esa determinación la SDG Bogotá presentó petición de aclaración, la misma fue negada en Oficio Nro. 20211020974741 de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y le indicó a la Secretaría accionada los puestos de la lista de elegibles que podía usar. (cuad. 1 Archivo 027Anexo.01.23.08..zip/120214100293763\_00011.pdf)*

*Con base en lo anterior, la SDG Bogotá hizo uso de la lista conforme a lo indicado por la CNSC y mediante Resolución Nro. 920 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) procedió a nombrar a Carlos Eduardo Pineda Cubillos en período de prueba cuad. 1 Archivo 027Anexo.01.23.08..zip/120214100293763\_00012.pdf)” (Negrilla por nosotros)*

- 1.11. En efecto, como bien lo indicó el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, fueron 3 ordenes las dadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, que son:
- a) *“i) hacer estudio de equivalencia entre el cargo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23”, ofertado en la Convocatoria Nro. 740 de 2018 con el OPEC 75627, y otros creados con posterioridad;”, la cual se encuentra cumplida.*
  - b) *“ii) consolidar lista de elegibles”, que también se encuentra cumplida.*
  - c) *“iii) hacer los respectivos nombramientos.”, esta fue cumplida parcialmente, pues nótese que fue plural la orden, y no en singular, en otras palabras, que se efectuaran los nombramientos en estricto orden de lista en los cargos que según el estudio técnico se encontraran equivalentes, y no solamente se nombrara al*

señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos (*quien valga decirse ocupa la posición 42 de la lista de elegibles y por ende antes de él estamos 5 personas, ya que de la posición 31 a la 36 se han suplido unos cargos ofertados dentro de los 30 ofertados en la convocatoria 740 de 2018*), y de no ser así, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del resto de personas que integramos la lista de elegibles.

## 2. PRETENSIONES:

Por lo expuesto, con el mayor respeto solicitamos lo siguiente:

**PRIMERO:** Ampararse los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, que nos asiste a los aquí accionantes.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, ordenarle al JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que revoque el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 mediante el cual decidió archivar el incidente de desacato, y en su lugar continúe con el respectivo trámite, hasta que se cumpla el fallo proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL–, siendo ello que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., proceda con los nombramientos de los empleos que según el estudio de equivalencias entre empleos, sean equivalentes con el Código OPEC No. 75627.

Además, que al realizarse los nombramientos sean respetando el ESTRICTO ORDEN DE MERITO de la Lista de Elegibles de la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**TERCERO:** Las demás ordenes que considere pertinentes para proteger nuestros derechos constitucionales.

## 3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

La Corte constitucional ha indicado que *“la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.”*<sup>4</sup>

La citada Corporación en una de las múltiples sentencias sobre este principio, como es la C-284-15<sup>5</sup>, respecto de las entidades del estado, determinó:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 13 de mayo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

*“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio- la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.”*

En tal sentido, se observa que no se materializa conforme al postulado constitucional de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, considerando que en este caso el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no realizó un análisis minucioso del caso, pues mantiene su posición de improcedencia que por demás fue revocada, a pesar de que los vinculados que conformamos la lista de elegibles, tenemos todo el derecho igual que el accionante.

Con el accionar del *ad quo* al no tener en cuenta que los nombramientos van dirigidos a los cargos equivalentes, tal y como se probó dentro del expediente y conforme a lo manifestado por la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin agotar toda la lista de elegibles, y solamente tenerse por cumplida la orden con el aislado nombramiento del señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBIILLOS, con ello existe un defecto sustantivo, como bien lo establece la Corte Constitucional<sup>6</sup> de cara a la acción de tutela contra providencias que resuelven incidentes de desacato, señalando que:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia*

*Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU034 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Rios.

*tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.*

## **DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*

### **INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

### **CONSULTA DEL DESACATO-Efectos**

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) **si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.** (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso,*



*para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.” (negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, de un lado se están vulnerando derechos fundamentales de un conglomerado de personas en igualdad de condiciones, para acceder al trabajo en condiciones dignas, en un debido proceso administrativo, bajo el ropaje del principio de la confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y que a pesar de haberse dado la orden, referente a que *“De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles **para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.**”*, es decir, efectuarse los nombramientos de las personas que conformamos la lista de elegibles del OPEC 75627 del concurso 740 de 2018<sup>7</sup>, en todos los cargos que concluyeron equivalentes, y no solamente el de CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILOS, pero con una errónea y sesgada interpretación por parte del JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al darle un sentido *inter partes*, que al unísono es contraria al espíritu de la orden constitucional, más sin embargo contra viento y marea se continúa con la vulneración de los derechos de raigambre constitucional de los que conformamos la lista de elegibles; y por otro lado nos encontramos ante un defecto sustancial de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, como también a bien lo señaló el *ad quem* en el fallo objeto del incidente de desacato, al señalar que *“Repitió también que a pesar de las medidas cautelares en esos otros procesos, es importante tener presente que “en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico” (subrayado es del texto)”*. puesto que como ya se advirtió en líneas anteriores, con la decisión de la Oficina Judicial tutelada, se están vulnerando los derechos fundamentales solicitados en este amparo constitucional.

---

<sup>7</sup> Tutela con Radicado 110013103024-2021-00086-00 de Carlos Eduardo pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría General de Gobierno de Bogotá.

## ANEXOS

1. Fallo proferido el 10 de junio de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, dentro de la acción de tutela con radicado 11001310302420210008600.
2. Auto del 03 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de desacato de la acción de tutela con radicado 11001310302420210008600.
3. Copia de la Resolución de la Lista de Elegibles No. 6040 del 11 de mayo de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Copia del auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual autorizó el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo atrás referido del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
5. Copia del acto administrativo No. 120212331021601-00001 de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se realizó Estudio Técnico de Equivalencia por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa a cargo del Dr. Wilson Monroy Mora.
6. Copia de la resolución No 0920 del 19 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaria de Gobierno Distrital considera dar cumplimiento al fallo referido en el primer punto de los hechos, y nombrando solamente en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, quien ocupaba la casilla 42 de la lista de elegibles de la convocatoria 740 de 2018.

## NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones a los correos indicados a continuación:

**JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS**, a través del correo [johnjairosaavedrarios@hotmail.com](mailto:johnjairosaavedrarios@hotmail.com). Celular 3103020400.

**ANA LUCIA PARRA ULLOA**, a través del correo [analucia.parra@gmail.com](mailto:analucia.parra@gmail.com), Celular 3138229644.

**FLOR INES SANCHEZ PAEZ**, a través del correo [sanchezabogada4@gmail.com](mailto:sanchezabogada4@gmail.com), celular 321 4783964.

**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**, a través del correo [derechoarr@gmail.com](mailto:derechoarr@gmail.com), celular 312 4896774.

**DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA**, a través del correo [djohannaruiz@yahoo.es](mailto:djohannaruiz@yahoo.es), Celular 3125341734.

**HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA**, a través del correo [hrc83@yahoo.com](mailto:hrc83@yahoo.com),  
Celular 3167477397.

**JOYCE KATHERINE LARA FIERRO** a través de correo electrónico  
[jokalafi06@hotmail.com](mailto:jokalafi06@hotmail.com)

**GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO** a través de correo electrónico  
[gloriaeli\\_sa@hotmail.com](mailto:gloriaeli_sa@hotmail.com)

**YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** a través de correo electrónico  
[yaco01115@hotmail.com](mailto:yaco01115@hotmail.com)

**CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO** a través de correo electrónico  
[ceruizgalindo@gmail.com](mailto:ceruizgalindo@gmail.com)

**JULIANA PEREZ MORALES** A través de correo electrónico [julper26@yahoo.com](mailto:julper26@yahoo.com)

**MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO** a través de correo electrónico  
[maferqinterotorrado@gmail.com](mailto:maferqinterotorrado@gmail.com)

**JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE** a través de correo electrónico  
[joseorlando12@yahoo.com](mailto:joseorlando12@yahoo.com)

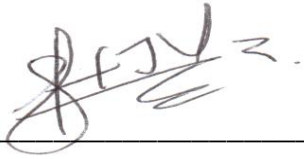
**FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA** a través de correo electrónico  
[fvergaramendoza@gmail.com](mailto:fvergaramendoza@gmail.com)

**MAURICIO JOSÉ PACHECO ÁLVAREZ** a través de correo electrónico  
[mauropachecoa@gmail.com](mailto:mauropachecoa@gmail.com)

**MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA** a través de correo electrónico  
[monica.santana.m@gmail.com](mailto:monica.santana.m@gmail.com)

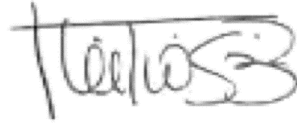
**ISADORA BUITRAGO SÁNCHEZ** a través de correo electrónico  
[isadorabuitrago@gmail.com](mailto:isadorabuitrago@gmail.com)

**JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA** a través de correo electrónico  
[juanangeltrujillo1@gmail.com](mailto:juanangeltrujillo1@gmail.com)



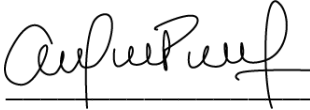
---

**JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS**  
C.C. 80.030.277 de Bogotá



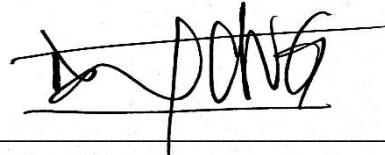
---

**FLOR INES SANCHEZ PAEZ**  
C.C. No. 51.882.830 de Bogotá



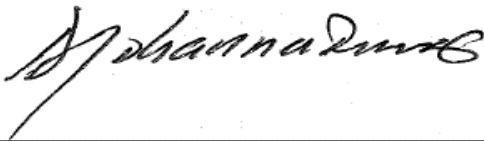
---

**ANA LUCIA PARRA ULLOA**  
CC 1.032.407.760



---

**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**  
C.C. No. 80.121.017 de Bogotá



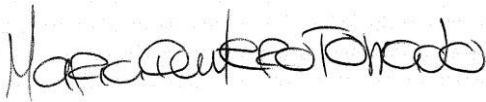
---

**DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA**  
C.C. 52110520



---

**HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA**  
C.C. 80.203.157



---

**MARIA FERNANDA QUINTERO T.**  
C.C. 1.090.445.664 expedida en Cúcuta



---

**JULIANA PEREZ MORALES**  
C.C. 52.856.970 expedida en Bogotá



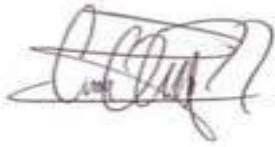
---

**JOYCE KATHERINE LARA FIERRO**  
C.C. 53.049.749 expedida en Bogotá



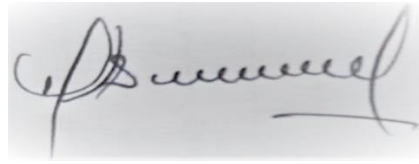
---

**JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE**  
C.C. 80.527.701 expedida en Bogotá



---

**CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO**  
C.C. 1012319233



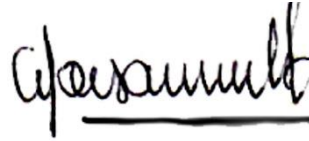
---

**MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA**  
CC 52316791



---

**ISADORA BUITRAGO SÁNCHEZ**  
C.C. 52710817



---

**GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO**  
C.C. 52.966.502



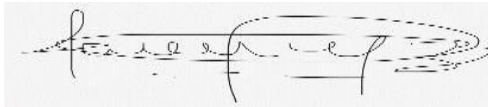
---

**YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**  
C.C. 52.858.717 expedida en Bogotá



---

**MAURICIO JOSÉ PACHECO ÁLVAREZ**  
C.C. 1066178440



---

**FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA**  
C.C. 84037639 expedida en San Juan del Cesar



---

**JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA**  
C.C. 12.275.921